



Roj: **STSJ M 3925/2020** - ECLI: **ES:TSJM:2020:3925**

Id Cendoj: **28079340012020100407**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **09/07/2020**

Nº de Recurso: **1225/2019**

Nº de Resolución: **741/2020**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **ISIDRO MARIANO SAIZ DE MARCO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 01 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931977

Fax: 914931956

34001360

NIG: 28.079.00.4-2018/0061533

Procedimiento Recurso de Suplicación 1225/2019

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 12 de Madrid

Procedimiento Ordinario 3/2019

Materia: Reclamación de Cantidad

Sentencia número: 741/2020D(As)

Ilma. Sra. D^a. MARIA DEL ROSARIO GARCÍA ÁLVAREZ Ilmo. Sr. D. ISIDRO MARIANO SAIZ DE MARCO

Ilmo. Sr. D. IGNACIO MORENO GONZÁLEZ-ALLER

En la Villa de Madrid, a nueve de julio de 2020, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por la/los Ilma/os. Sra/es. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de suplicación número **1225/2019** interpuesto por el Letrado D. EDUARDO-FELIPE FERNANDEZ GOMEZ en nombre de D^{ña}. Mercedes contra la sentencia de fecha 26-7-2019 dictada por el Juzgado de lo Social número 12 de MADRID, en sus autos número 3-2019 seguidos a instancia de D^{ña}. Mercedes frente a SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD en reclamación de CANTIDAD siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. ISIDRO MARIANO SAIZ DE MARCO, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos probados:

"PRIMERO.- La parte actora D^a. Mercedes, mayor de edad, cuyas demás circunstancias personales constan en las actuaciones, viene prestando sus servicios para el Servicio Madrileño de Salud, en el Hospital Universitario La Princesa, con la categoría profesional de Médico Residente de Cuarto Año.

SEGUNDO.- La relación laboral se inició el día 21-V-15, en virtud de un Contrato para la Formación de Especialistas en Ciencias de la Salud, suscrito al amparo del Real Decreto 1146/06, de seis de octubre.

TERCERO.- Dicho Decreto regula las retribuciones de los residentes que presten servicios en las entidades titulares docentes dependientes del Sistema Nacional de Salud, y establece que dichas retribuciones están compuestas por un sueldo, cuya cuantía será equivalente a la asignada, en concepto de sueldo base, al personal estatutario de los servicios de salud en función del título universitario exigido para el desempeño de su profesión, atendiendo, en el caso de los residentes, al exigido para el ingreso en el correspondiente programa de formación, un complemento de grado de formación, cuya cuantía será proporcional al sueldo, que varía atendiendo al curso del Residente, un complemento de atención continuada y un plus de residencia en aquellos territorios en que esté establecido.

El artículo 7.2 de dicho Real Decreto establece que los residentes percibirán dos pagas extraordinarias que se devengarán semestralmente, en los meses de junio y diciembre, abonándose junto al salario correspondiente a dichos meses. El importe de cada uno de ellos será, como mínimo, de una mensualidad del sueldo y del complemento de formación.

CUARTO.- En el contrato celebrado entre la actora y la Entidad demandada se estableció como sueldo base la cantidad de 1.109,05 €, aparte del porcentaje que correspondiera como complemento de formación, que dependía del año de residencia.

QUINTO.- El Real Decreto 8/2010, de 20 de mayo, adoptó medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.

En dicha norma se adoptaron medidas en materia de empleo público. Concretamente, en el artículo 1.dos, se da una nueva redacción al apartado Dos del artículo 22 de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2010, y en el mismo se establece que la paga extraordinaria del mes de diciembre incluirá, además de la cuantía del complemento de destino o concepto equivalente mensual que corresponda una vez practicada la reducción indicada en el punto dos anterior (una minoración del cinco por ciento), las cuantías en concepto de sueldo y trienios que se recogen en dicho artículo.

En concreto, para el grupo A1 se establece que el sueldo que se tendrá en cuenta para el cálculo de las pagas extraordinarias será de 623,62 €.

SEXTO.- Como consecuencia de dicha regulación, la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad de Madrid, por Orden de 11 de junio de 2010, dictó instrucciones para la Gestión de las Nóminas del Personal de la Comunidad de Madrid a partir del 1-VI-10, en los términos establecidos en el Real Decreto 8/10, de 20 de mayo, por el que se adoptaron medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.

SÉPTIMO.- La actora cobró, en el año 2017, en concepto de paga extraordinaria de diciembre, la cantidad de 901,77 €, resultado de sumar al sueldo base resultante de la minoración a la que se ha hecho referencia, el complemento de grado de formación.

En concepto de paga extraordinaria de junio del año 2018, la actora percibió la cantidad de 908,61 €.

OCTAVO.- La actora ha agotado la vía administrativa previa antes de la presentación de la demanda. "

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta, sin que haya lugar a declarar el derecho de la actora a percibir la cantidad reclamada, al considerarse correcto el cálculo de las pagas extraordinarias cuya diferencia se reclama realizado por el Servicio Madrileño de Salud. "

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte DEMANDANTE formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.



QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera en fecha 25-10-2019 dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio en 17-6-20 señalándose el día 1-7-20 para los actos de votación y fallo.

SÉPTIMO: En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se formula recurso de suplicación por la actora frente a sentencia del juzgado de lo social número 12 de Madrid por la que se desestimó su demanda en solicitud de que se condene al Servicio Madrileño de Salud a abonarle la cantidad de 1070,04 euros (incluido interés legal por mora).

Tal cantidad se reclama, según el Hecho Séptimo de la demanda, por diferencias en las pagas extraordinarias de diciembre de 2017 y de junio de 2018, por entender la actora que se le habrían abonado en cantidad inferior a la debida.

Es notable que la sentencia recurrida expresa en su fundamento jurídico cuarto que ambas partes se mostraron conformes con que la cuestión litigiosa afecta a un gran número de trabajadores, ya que la controversia versa sobre la forma de determinar las pagas extraordinarias de los Médicos Residentes.

La sentencia recurrida declara probado que la actora viene prestando servicios por cuenta de la entidad demandada desde 21 mayo 2015 en virtud de un contrato para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud suscrito al amparo del real decreto 1146/2006 de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud.

En dicho contrato se estableció como sueldo base la cantidad de 1109,05 euros, aparte del porcentaje que correspondiera como complemento de formación, que dependería del año de residencia.

En el ordinal fáctico quinto se recoge que el real decreto 8/2010 (se refiere en realidad al Real Decreto-ley 8/2010 de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público) adoptó medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, disponiendo que la paga extraordinaria de diciembre incluirá (además de la cuantía del complemento de destino o concepto equivalente mensual que corresponda con una minoración del 5%) las cuantías en concepto de sueldo y trienios que se establecen.

En el ordinal fáctico séptimo se recoge que la demandante percibió, en concepto de paga extraordinaria de diciembre de 2017, la cantidad de 901,77 euros.

En concepto de paga extraordinaria de junio de 2018 la demandante percibió la cantidad de 908,61 euros.

SEGUNDO.- Como primer motivo de recurso, por la vía del apartado b) del art. 193 de la Ley procesal laboral se interesa que se haga constar que en la cláusula quinta del contrato de trabajo suscrito entre las partes se pactó que la actora percibiría dos pagas extraordinarias que se devengarán semestralmente en los meses de junio y diciembre, siendo su importe como mínimo de una mensualidad del sueldo y, en su caso, del complemento de formación.

Tal solicitud se interesa con base en el referido contrato de trabajo obrante a folios 20 a 24 de las actuaciones.

Es notable que el referido contrato de trabajo aparece recogido por remisión en la sentencia de instancia, y lo que se indica en el motivo se ajusta a la realidad (estableciéndose un sueldo base de 1109,05 euros y disponiéndose que el importe de la paga extraordinaria será como mínimo de una mensualidad de dicho sueldo base y, en su caso, del complemento de formación). Así las cosas, procede dejar constancia de la realidad de lo afirmado en el motivo, si bien por razones formales no procede su acogimiento toda vez que el contrato de trabajo a que se refiere ya figura incorporado en la sentencia de instancia al remitirse a él su ordinal fáctico segundo.

TERCERO.- Como segundo motivo de recurso, por la vía del apartado c) del art. 193 de la Ley procesal laboral se alega infracción por la sentencia recurrida de lo dispuesto en los preceptos legales que se mencionan del real decreto 1146/2006 de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, del Estatuto de los Trabajadores, del Estatuto del Empleado Público, y de las leyes presupuestarias estatales y de la Comunidad de Madrid que se mencionan.

Señala al respecto que los preceptos presupuestarios tenidos en cuenta por la sentencia recurrida se referirían al personal funcionario y al personal estatutario, pero no al personal laboral de la Comunidad de Madrid, condición que ostenta la demandante.

Considera que el importe de las distintas partidas o complementos retributivos que integran su estructura salarial debe venir dado por lo que se ha estipulado en el contrato de trabajo y por la regulación contenida en el real decreto 1106/2006 de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud.

Añade que esta norma, incorporada al contrato de trabajo de la actora, establece que el importe de cada una de las pagas extraordinarias será como mínimo de una mensualidad del sueldo base, lo que ha sido incumplido por la entidad demandada.

Pues bien, en relación con las cuestiones suscitadas han de efectuarse las siguientes consideraciones:

A) -El contrato de trabajo de la actora se suscribió el 21 mayo 2015.

B)- Por tanto, dicho contrato de trabajo se suscribió en fecha muy posterior al inicio de las restricciones presupuestarias iniciadas por el Real Decreto-Ley 8/2010 (que afectaron a la paga extraordinaria de diciembre de 2010) y que fueron traspuestas al personal laboral de la Comunidad de Madrid por las correspondientes normas autonómicas.

C)- En tal contrato de trabajo de 21 mayo 2015 se dispuso que el sueldo base de la actora sería de 1109,05 euros.

D)- Se previeron también contractualmente los conceptos de "complemento de atención continuada" y de "complemento de grado de formación" (que no se cuantificaron en dicho contrato de trabajo).

E)- Se dispuso también contractualmente que la actora percibiría dos pagas extraordinarias de devengo semestral (a abonar en junio y en diciembre) cuyo importe mínimo será de una mensualidad del sueldo y -en su caso- del "complemento de grado de formación".

F)- Las referidas previsiones contractuales deben ponerse en relación con lo dispuesto en el Real Decreto 1146/2006 de 6 de octubre (por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud), cuyo art. 7 establece que

"1. La retribución de los residentes que presten servicios en las entidades titulares docentes dependientes del Sistema Nacional de Salud, de acuerdo con lo que se determine en las respectivas leyes de presupuestos, comprenderá los siguientes conceptos:

a) Sueldo, cuya cuantía será equivalente a la asignada, en concepto de sueldo base, al personal estatutario de los servicios de salud en función del título universitario exigido para el desempeño de su profesión, atendiendo, en el caso de los residentes, al exigido para el ingreso en el correspondiente programa de formación.

b) Complemento de grado de formación, cuya percepción se devengará a partir del segundo curso de formación. Estará destinado a retribuir el nivel de conocimientos así como la progresiva adquisición de responsabilidades en el ejercicio de las tareas asistenciales.

Su cuantía será porcentual respecto al sueldo. Los porcentajes serán los siguientes:

1.º Residentes de segundo curso: ocho por ciento.

2.º Residentes de tercer curso: 18 por ciento.

3.º Residentes de cuarto curso: 28 por ciento.

4.º Residentes de quinto curso: 38 por ciento.

c) Complemento de atención continuada, destinado a remunerar la atención a los usuarios de los servicios sanitarios de manera permanente y continuada.

d) Se percibirá un plus de residencia en aquellos territorios en los que esté establecido.

2. Los residentes percibirán dos pagas extraordinarias que se devengarán semestralmente, en los meses de junio y diciembre, abonándose junto al salario correspondiente a dichos meses. El importe de cada una de ellas será, como mínimo, de una mensualidad del sueldo y del complemento de grado de formación.

3. Las retribuciones aquí establecidas corresponden al tiempo de trabajo efectivo, no computándose como tal los períodos de descanso entre jornadas.

4. Los residentes contratados por entidades privadas titulares de unidades docentes acreditadas para impartir la formación percibirán su retribución conforme a lo establecido en el convenio colectivo que resulte aplicable. En ningún caso la remuneración correspondiente a la jornada ordinaria podrá ser inferior a la establecida en los apartados 1. a) y b) y 2 de este artículo".

G)- Dicho Real Decreto 1146/2006 (regulador de esta relación laboral especial) dispone, en relación con las pagas extraordinarias, que *"los residentes percibirán dos pagas extraordinarias que se devengarán semestralmente, en los meses de junio y diciembre, abonándose junto al salario correspondiente a dichos meses. El importe de cada una de ellas será, como mínimo, de una mensualidad del sueldo y del complemento de grado de formación"*.

H)- La demandante considera que los importes de las pagas extraordinarias que debieron abonársele en diciembre de 2017 y junio de 2018 debieron comprender:

a)- su sueldo base (que no era ya de 1109,05 euros -como se pactó en el contrato de trabajo del año 2015-, sino que ascendía a 1131,36 euros -según se pone de manifiesto en las nóminas obrantes a folios 31 y 37-), y

b) lo percibido ordinariamente en esas fechas (diciembre de 2017 y junio de 2018) por "complemento de grado de formación" -203,64 euros y 316,78 euros respectivamente-;

De modo que la actora entiende que sus pagas extraordinarias debieron tener esos mismos importes respectivos de: "sueldo base" + "complemento de grado de formación".

I)- La solicitud actora es conforme con lo que resulta de su contrato de trabajo (dos pagas extraordinarias de devengo semestral cuyo importe mínimo será de una mensualidad del sueldo y -en su caso- del "complemento de grado de formación") y asimismo con lo que resulta del art. 7 del Real Decreto 1146/2006 (*" Los residentes percibirán dos pagas extraordinarias que se devengarán semestralmente, en los meses de junio y diciembre, abonándose junto al salario correspondiente a dichos meses. El importe de cada una de ellas será, como mínimo, de una mensualidad del sueldo y del complemento de grado de formación"*).

J)- Sin embargo, la entidad demandada no ha abonado a la actora esos importes en sus pagas extraordinarias, sino que le ha abonado unas cuantías inferiores, y ello con base -según señala- en una Orden emitida para el año 2017 por la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda "por la que se dictan Instrucciones para la Gestión de las Nóminas del Personal de la Comunidad de Madrid para 2017" (Orden de 14 de julio de 2017), así como otra Orden emitida en similares términos para el año 2018 (a que se refiere la entidad demandada en su escrito de impugnación).

K)- Señala la entidad demandada que dichas Órdenes traerían causa de las correspondientes Leyes autonómicas presupuestarias (Ley 6/2017 de 11 de mayo -de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2017- y Ley 12/2017 de 26 de diciembre -de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2018-).

L)- Sin embargo, en dichas Leyes presupuestarias autonómicas no se encuentra fundamento que permita autorizar nada menos que un cambio normativo en la regulación material del régimen retributivo de los residentes para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud.

M)- Es más: ni siquiera la Comunidad de Madrid tendría constitucionalmente competencia para alterar el régimen retributivo (concretamente en lo relativo al modo de remunerar las pagas extraordinarias) de los residentes para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud; habida cuenta de que la composición y configuración de las pagas extraordinarias (que es objeto de regulación en el Real Decreto estatal 1146/2006) forma parte de la "legislación laboral" y es por tanto de la exclusiva competencia del Estado (véase el art. 1-7ª de la Constitución Española), no pudiendo ser regulado en ningún caso por las Comunidades Autónomas.

N)- La referencia efectuada por la entidad demandada a las limitaciones retributivas para el personal al servicio de la Administración que fueron establecidas hace ya casi una década por Real Decreto-Ley 8/2010 y por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado de los años siguientes, no puede ser tomada en consideración, toda vez que tales limitaciones deben aplicarse siempre en sus propios y estrictos términos.

Las mencionadas normas no han concedido de ninguna manera una autorización genérica y omnímoda para que las Administraciones puedan regular por sí mismas a su libre arbitrio el marco retributivo del personal a su cargo, hasta el punto de hacer prevalecer sus normas presupuestarias autonómicas sobre el resto de fuentes reguladoras de las relaciones laborales (y menos aún con desconocimiento del principio de "norma más favorable" que conforme al art. 3-3 del Estatuto de los Trabajadores rige el contrato de trabajo).

Por todo lo expuesto, el motivo debe ser estimado y, con él, el recurso de suplicación, revocándose la sentencia de instancia y estimándose la demanda, por lo que se condenará a la entidad demandada a abonar a la

actora la cantidad de 972,76 euros por las diferencias retributivas reclamadas en relación con en las pagas extraordinarias de diciembre de 2017 y de junio de 2018.

A dicha cantidad se añadirá el interés legal por mora establecido en el artículo 29-3 del Estatuto de los Trabajadores, conforme solicita la actora, de modo que la cantidad total objeto de condena ascenderá a $972,76 + 97,28 = 1070,04$ euros. Respecto del interés legal por mora debe recordarse que la sentencia del Tribunal Supremo de 17 junio 2014 (rec 1315/2013) ha unificado la doctrina en este punto, señalando que el criterio ha de ser el de " *objetiva y automática aplicación de los intereses para toda clase de deudas laborales, ... Concretamente, en el supuesto de que no ostenten naturaleza salarial, han de indemnizarse en el porcentaje previsto en el art. 1108 del Código Civil, y... tratándose de créditos estrictamente salariales han de ser compensados con el interés referido en el art. 29-3 del ET, se presente o no "comprensible" la oposición de la empresa a la deuda*". Este mismo criterio se reitera en las sentencias del Tribunal Supremo de 14 noviembre 2014 (rec 2977/2013) y de 24 febrero 2015 (rec 547/2014). Así pues, procederá declarar el interés legal por mora con independencia de que la reclamación fuese o no controvertible o discutible jurídicamente, y con independencia también de que se estime de forma total o parcial, pues en cualquier caso la cantidad salarial estimada en sentencia debe incrementarse con el interés legal por mora del 10%.

CUARTO.- *Conforme al artículo 235-1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, "La sentencia impondrá las costas a la parte vencida en el recurso, excepto cuando goce del beneficio de justicia gratuita o cuando se trate de sindicatos, o de funcionarios públicos o personal estatutario que deban ejercitar sus derechos como empleados públicos ante el orden social.*

Las costas comprenderán los honorarios del abogado o del graduado social colegiado de la parte contraria que hubiera actuado en el recurso en defensa o en representación técnica de la parte, sin que la atribución en las costas de dichos honorarios puedan superar la cantidad de mil doscientos euros en recurso de suplicación...".

En el presente caso, al haber prosperado el recurso de suplicación no procede imposición de costas. En tal sentido, el Tribunal Supremo tiene establecido -en, por ejemplo, sentencia de 17 julio 1996 (rec 98/1996)- que la cuestión "sobre la procedencia o no de la imposición de costas a la parte recurrida cuando se estima el recurso de suplicación... ha sido ya resuelta por la Sala en la sentencia de 18 de mayo de 1994 ... y en otras muchas entre las que pueden citarse las 12 de julio de 1993 y 26 de junio de 1994, que establecen que la parte vencida en el recurso a la que alude el artículo 232.1 de la Ley de Procedimiento Laboral (actual art. 235-1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social) es exclusivamente aquélla que hubiera actuado como recurrente y cuya pretensión impugnatoria hubiese sido rechazada; no, por tanto, la que hubiera asumido en el recurso la posición de recurrida, defendiendo, sin éxito, el pronunciamiento impugnado".

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso de suplicación formulado por Dña. Mercedes frente a la sentencia dictada por el juzgado de lo social nº 12 de Madrid de fecha 26 de julio de 2019, en autos nº 3/2019 de dicho juzgado, siendo parte recurrida Servicio Madrileño de Salud, en materia de Reclamación de cantidad (Procedimiento ordinario). En consecuencia, revocamos la sentencia recurrida.

Y en su lugar, estimamos la demanda de la actora y condenamos al Servicio Madrileño de Salud a abonarle, por los conceptos de su demanda, la cantidad de 1070,04 euros (MIL SETENTA EUROS CON CUATRO CÉNTIMOS).

Sin imposición de costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con los establecido, más en concreto, en los artículos 220, 221 y 230 de la LRJS.

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala

al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número 2826000000 122519 que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco de Santander, sita en el Paseo del General Martínez Campos 35, Madrid.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco de Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento número 2826000000 122519.

Pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.